CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veintidos, se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia		Registro
Expediente de la controversia constitucional por Myrna Merlos Ayllón, quien se ostenta.	, _ /	/
Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro		
Ocampo.	<u></u>	

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el veintiocho de enero del año en curso, mediante Buzón Judicial Automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de nueve de febrero siguiente. Conste.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veintidos.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, quien promueve controversia constitucional contra el Congreso, el Periódico Oficial del Gobierno, la Secretaría de Finanzas y Administración, y el Instituto Electoral, todos de la referida Entidad Federativa, en la que impugna lo siguiente:

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado, siendo este (sic) el siguiente:

- a. Artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el pasado 30 treinta de marzo del presente año (sic);
- b. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número LEM-CG-278/2021, por medio del cual declara la validez de la Consulta Previa, Libre e Informada, de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán, mediante la cual definen su autogobierno, así como el ejercicio y administración de los Recursos Presupuestales de manera directa, notificado a mi representado el pasado lunes 16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio IEM-SE-2186/2021; y publicada el pasado 20 veinte de diciembre del 2021, en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- c. Artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que se publicó su reforma el pasado 29 veintinueve de septiembre del 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y cuyo acto de aplicación tuvo lugar el pasado 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mi veintiuno;
- d. Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos i) y k)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup> y 11, párrafo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>4</sup> y se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, de conformidad con los numerales 4, párrafo tercero<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley, se tiene al Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, designando autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; además, se le tiene ofreciendo

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

## <sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones Ly II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup>De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe y en términos de lo dispuesto en el artículo 67, fracción VIII, de la <u>Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo</u>, que establece lo siguiente:

Artículo 67. Son facultades y obligaciones (sic) la Síndica o el Síndico Municipal: (...).

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; (...).

# <sup>5</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones (1 y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>6</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

# <sup>8</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

i). Un Estado y uno de sus Municipios; (/...)(

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...).

como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, no ha lugar a acordar favorable la petición de tener el correo electrónico como medio para oír y recibir notificaciones, debido a que ese supuesto no se encuentra previsto en la Ley Reglamentaria y de no señalar la dirección de correo alguno para tal efecto.

En cuanto a la solicitud para que se permita el uso de tecnologías de la información, específicamente del teléfono celular para tomar las fotografías necesarias de los autos del presente juicio, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa del Municipio actor y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>9</sup>, y 16, párrafo segundo 10, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la autoridad peticionaria haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto

Artículo 6. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ambito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Artículo 16. (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y solo tiene como finalidad brindar a la autoridad actora la oportunidad de defensa.

Se apercibe a dicha autoridad, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del Municipio actor solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, y 10, fracción I<sup>11</sup>, de la Ley Reglamentaria, así como 278<sup>12</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>13</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>14</sup> y Vigésimo<sup>15</sup> del **Acuerdo General de Administración número** 

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>13</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, colonia Centro, Alcaldía de Cuauntémoc, código postal 06065, en esta Ciudad.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Acuerdo General de Administración II/2020

ARTÍCULO NOVENO. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>ARTÍCULO VIGÉSIMO. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de

II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción 11<sup>16</sup>, y 26, párrafo primero<sup>17</sup>, de la Ley Reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, pero no al Periódico Oficial ni a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambos del Gobierno del Estado, ya que se trata de un órgano y una dependencia subordinados del Poder Ejecutivo estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto, lo que tiene sustento en la de rubro "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS jurisprudencia CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"18.

Consecuentemente, con copias simples de la demanda y de los anexos que se consideren necesarios, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, deberá emplazarse a las autoridades demandadas para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria; además, se les requiere para que señalen domicilio

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma

general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

17Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientas sesenta y siete, con número de registro 191294.

para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, ello de conformidad con la tesis aislada de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICÍLIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"19.

Además, con la finalidad de integrar debidamente este expediente, no se requiere al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que al dar contestación al escrito inicial, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de los antecedentes legislativos de los decretos de expedición de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y de reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, que contienen las normas generales impugnadas, toda vez que ya obran en el expediente de la diversa controversia constitucional 165/2021, promovida por el Municipio de Erongarícuaro, que tiene conexidad con este medio de control constitucional y constituye un hecho notorio para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 88<sup>20</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pero, en cambio, requiérase al instituto Electoral de la Entidad, para que exhiba copia certificada de las documentales relacionadas con el acto que se le reclama, consistente en el Acuerdo del Consejo General número JEM-CG-278/2021, por medio del cual declara la validez de la Consulta Previa, Libre e Informada, de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, así como de los antecedentes del Reglamento de ese Instituto para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas; y al Poder Ejecutivo estatal para que remita

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 88**. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

ejemplares en original o copias certificadas del Periódico

Oficial del Estado correspondientes a las publicaciones de
las normas cuya constitucionalidad se reclama y del
ejemplar en que se publicó el Reglamento antes
mencionado; apercibidas dichas autoridades que de no
cumplir con lo indicado, se les aplicará una multa.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 35<sup>24</sup> de la Ley Reglamentaria y 59, fracción I<sup>22</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"<sup>23</sup>.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos Décimo Séptimo Transitorio, fracción I,<sup>24</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 10, fracción IV<sup>25</sup>, y 26 de la Ley Reglamentaria; y los diversos 19, fracciones XXXIII, párrafo primero, y XXXVI, inciso b)<sup>26</sup>, y Segundo Transitorio<sup>27</sup> del Decreto

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones Ly II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...). IV. El Fiscal General de la República.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup>Ley de la Fiscalía General de la República

Artículo 19. Son facultades de la persona titular de la Fiscalía General: (...).

por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno, así como en el oficio número SGA/MFEN/237/2019<sup>28</sup> de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, dese vista con la versión digitalizada del escrito de demanda y los anexos que se consideren necesarios a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda y con copias simples de las referidas constancias a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la indicada audiencia.

Además, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f, lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los

**XXXIII**. Vigilar, en representación de la sociedad, la observancia de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución y sus leyes reglamentarias.

**XXXVI**. Promover las controversias constitucionales cuando: (...).

b) En su carácter de parte permanente en su caso, formulará opinión en los juicios de controversia constitucional, así como en los juicios sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal o los derivados de la Ley de Planeación cuando el asunto, a su juicio, así lo amerite; (...).

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup>Transitorio Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup>Mediante el cual se hace del conocimiento que en sesión privada celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno determinó "Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."

mismos requisitos ya citados, de conformidad con el Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 282<sup>29</sup> y 287<sup>30</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, y hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en el mismo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el artículo 9<sup>31</sup> del referido Acuerdo General **8/2020**.

Notifiquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios, presentado por el Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la Ciudad de Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282/El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup>Acuerdo General Plenario 8/2020

**Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>32</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>33</sup>, y 5<sup>34</sup> de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>35</sup> y 299<sup>36</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 227/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>37</sup>, del citado Acuerdo General

\_\_

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del/lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la eumplimentación.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 4**. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por via telegráfica. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup>Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup>Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup>Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir

**12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, del escrito/de demanda y los anexos que se consideren necesarios, presentado por el Municipio actor a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, para que se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado, y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace/las veces del oficio de notificación 1375/2022 a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV<sup>38</sup>, del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por

dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup>Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un organo jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

Il. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica:

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "acuse de recibo". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "recepción conforme", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de febrero de dos mil veintidos, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **17/2022**, premovida por el Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste. SRB/JHGV. 2

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado *"recepción con observaciones"*, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2022 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 112136

## AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Lirmant∧  /		ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del	~ l			
Filliante		PXDA601213HDFRYL01	certificado	OK V	Vigente		
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)		Estatus firma	OK/	Valida		
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		LStatus IIIIIa	OI	Vallua		
L	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma				$\setminus$		
		c 33 3f de 69 a4 c9 97 2b 4a 81 27 ea f2 63 2d a9 8d 42 2d			/		
		30 e4 f2 95 d1 99 62 4c 26 e9 35,6b db_5f-7,1_ab 90 52 3f f1	1	_			
		76 cf f9 09 cf 86 f7 41 c5 1b 28 <del>f6</del> e5 90 55 f3 55 3d 76 2b 1					
		7 c0 b5 8b fd c5 60 c3 5e d6 <del>04 06 39</del> ed 60 b8 ce 02 66 3e					
		o3 67 7d 1b 4c 96 27 b6 31 <del>69</del> e5 5 <del>4 4d bf a</del> d 38 6a 58 b3 e	e6 e7 b0 22 9£	8d ef	0e 65 2b 97		
7	72 de 14 41 82 f5 0f 7a 56 3e 9a cb f3 c9 30 e9 ec 60 23 5f 34 96 6c 01 96 87 05						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2022T19:59:09Z / 22/02/2022T13:59:09-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP 1	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
7	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d3					
ļ.	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2022T19:59:09Z+22/02/2022T13:59:09-06:00					
/	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Syprema Corte de Justicia de la Nación					
	ldentificador de la secuencia	4460312					
	Datos estampillados	FEDE8A7D78B0A9DD84D8FEBD652C758D9BF5BCA7E	E6E201FD944	219D	42DEF75E		

i ii ii iai ite	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2022T19:06:49Z / 22/02/20 <del>22</del> T13:06:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
		of 82 e1 ef a0 ba a5 31 70 89 42 d0 e2 9c 6e 9d be c0 f2 f					
		2c e3 ed 15 0c b7 da e6 25 f2 98 e1 88 63 9f a7 3e 2f 9b					
	9c 48 82 e8 a3 b3 1a 43 0f 6f 93 6c 16 5f d9 20 c3 16 8a 06 59 a5 d1 43 f0 9c dd 94 33 ee 18 67 3a b2 cb 3b 4c 04 6b 25 37 02 37 4c 55 df						
		eb af a4 78 31 48 ae 5e bb 2c 91 27 f5 cd c5 1e ee 2f 49					
	00 02 7a 86 b2 d0 bf 46 66 63 75 40 e3 04 88 72 89 19 7e c9 77 b9 fe 48 b3 2c 70 56 2d 8e 51 d8 5c 30 5e ed 72 f3 9b 1e 80 f6 07 53 7c						
	0d 26 60 9d d6 c6 c6 df a2 53 fd ac ac b5 59 a0 e7 94 17 05 72 f8 b4 a1 af c4 ef bb						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2022T19:06:49Z / 22/02/2022T13:06:49-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2022/T19:06:49Z / 22/02/2022T13:06:49-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	n				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4459956					
	Datos estampillados	90ÉC2AA6425B2CF934ACA5A6923190261D2CFA43C6	621E5F130AB3	29C9F	721C12		